25 de junio de 1906.

Expediente 6,707.—The Nutrolactis Co.—Marca «Nutrolactis,» preparaciones medicinales.

---

27 de junio de 1906.

Expediente 6,708.—Mexican Pure Food Co.—Marca «Black Boy Brand,» productos alimenticios.

---

27 de junio de 1906.

Expediente 6,710.—Puig y Cía.—Marca «La Americana,» galletas.

---

27 de junio de 1906.

Expeciente 6,711.—Puig y Cía.—Marca «La Americana,» galletas estilo inglés.

---

27 de junio de 1906.

Expediente 6,712.—Puig y Cía.—Marca «La Americana,» galletas de crema de limón.

---

27 de junio de 1906.

Expediente 6,713.—Etna Chemical Co.—Marca «Phenalgin,» preparaciones medicinales.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la república mexicana.—Sección 1ª.

Cinco estampillas de á cinco pesos ($5) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, por una parte, y el C. Emilio Velasco, en representación de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y la Compañía de Desarrollo de la Baja California.

Art. 1.° Se autoriza á la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y á la Compañía de Desarrollo de la Baja California, ó á la compañía ó compañías que al efecto organicen, para establecer colonias agrícolas en la Baja California, en los terrenos que fueron comprendidos en los contratos de 21 de julio de 1884 y de 14 de julio de 1894.

Se exceptúan de la obligación que se establece en este artículo los terrenos que hasta la fecha del presente contrato hubieren sido enajenados por la compañía, la que dará á la secretaría de Fomento una noticia pormenorizada de dichos terrenos.

Art. 2.° La empresa se obliga á establecer dentro de la zona de cien kilometros de línea fronteriza con los Estados Unidos, cuando menos ciento cincuenta familias mexicanas, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato ó dentro del de dos años de la fecha en

que comiencen á utilizarse las aguas del Río Colorado para el riego en territorio mexicano, conforme á la concesión otorgada á la sociedad de irrigación, si dichos dos años se vencieren antes que los tres antes referidos, la compañía establecerá veinticinco familias.

Dentro de los dos años siguientes á los tres anteriores, treinta y cinco familias. Dentro de los dos siguientes á los dos anteriores, cuarenta familias. Dentro de los dos siguientes á los dos anteriores, cincuenta familias.

Art. 3.° Constituyen una familia, para los efectos de este contrato, dos ó más personas que hagan vida común, y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo, cuando menos, uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 4.° Además de las familias que la compañía está obligada á establecer, conforme al art. 2.°, podrá establecer, dentro de la misma zona de cien kilometros, con el carácter de colonos, individuos mexicanos, y los cuales serán computados en el número de colonos que deben ser establecidos conforme al artículo siguiente.

Art. 5.° Dentro de los nueve años mencionados en el art. 2.°, y en los terrenos que están al Sur de la zona de cien kilometros de la frontera, se establecerá, cuando menos, un colono por cada mil hectáreas, debiendo ser mexicanos, cuando menos, el treinta por ciento de estos colonos.

Se computarán en el número de colonos que deben establecerse conforme á este artículo, los colonos que fueron establecidos conforme al contrato de 21 de julio de 1884, exceptuándose los que se ausentaron durante los dos años de su establecimiento, los cuales no serán computados.

Art. 6.° El gobierno aprobará por medio de reglas generales, la nacionalidad de los colonos extranjeros que puedan ser establecidos en la Baja California.

Art. 7.° Se entenderá por familia establecida la que haya construído su casa, comenzando á cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los terrenos. Sin embargo, los extranjeros que con destino á los mismos terrenos entren á la república, ó los mexicanos que en ellos se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que les concede el art. 23° de este contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los artículos 5.° y 6.° de la ley de colonización.

Art. 8.° La compañía deberá comprobar ante la secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el go-

bierno con ese objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada colono. En la misma forma se comprobará el tiempo de la permanencia de cada colono en el terreno.

Art. 9.° La compañía se obliga á dar en propiedad á cada familia ó colono, por cesión gratuita ó venta, un lote que no será menor de siete hectáreas, salvo el caso de que se trate de terreno de riego, en cuyo caso la superficie de lote podrá reducirse á cuatro hectáreas como mínimo. Igualmente se obliga la compañía á proporcionar por cesión gratuita ó venta, á cada familia ó colono, un solar para habitación, cuya superficie no será menor de dos mil metros cuadrados, en los lugares destinados para fundo de las colonias.

Art. 10.° En los planos que para a fundación de poblaciones sometan á la aprobación de la secretaría de Fomento, se asignarán terrenos para plazas públicas, hospitales, escuelas y cementerios. Estos terrenos y los señalados para calles se entenderán cedidos á la municipalidad que se establezca, tan pronto como su establecimiento se verifique y sin necesidad de documento especial para ello.

Art. 11.° Las bases de los contratos que la compañía celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de diciembre de 1883, y se someterán á la aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 12.° La compañía dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de remitirlos cada vez que así lo determine el gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 13.° Dicha empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 14.° Por cada una de las familias ó colonos estipulados que dejen de establecerse, pagará la compañío una multa de cien pesos ($100), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la tesorería general de la Federación cuando la secretaría de Fomento lo determine.

La compañía estará obligada á enajenar la extensión que, á razón de dos mil hectáreas por colono, corresponda al número de colonos que hubiere dejado de establecer, á cuyo fin publicará el plano del fraccionamiento de los terrenos y el precio á que se vendan.

Art. 15.° Dentro de la zona de cien kilometros de la frontera, y durante el término del presente contrato, no se podrán vender terrenos para agricultura á compañías ó individuos que no sean colonos, si no es que tengan la calidad de mexicanos.

La enajenación de solares para habitación y de terrenos para fines industriales y fabriles en dicha zona, queda sujeta á las limitaciones que sobre el particular establezcan las leyes de la república.

Art. 16.° En los contratos de venta que se hagan, conforme á los artículos 9.° y 14.°, se pactará que el colono comprador ó futuro poseedor, durante el término de diez años, no podrá vender, bajo pena de nulidad, el terreno que se le vende, sino á mexicanos.

Art. 17.° Fuera de la zona de cien kilometros, la compañía no podrá vender terrenos durante el término de este contrato, á extranjeros, sino con la aprobación, en cada caso, del gobierno, á quien la compañía informará de las condiciones en que enajene sus terrenos.

Art. 18.° La cesión de la zona de cincuenta metros, de los terrenos de la compañía, á lo largo de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, pactada en el artículo 5.° del contrato de 7 de octubre de 1889, se hará constar en escritura pública que desde luego se extenderá por la compañía.

Art. 19.° No podrá la empresa concesionaria, en ningún caso ni tiempo alguno, traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones del presente contrato, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la empresa. Tampoco podrá traspasar ni enajenar las mismas concesiones, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 20.° Queda obligada la compañía á dar á conocer á los colonos extranjeros, antes de que vengan á la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 21.° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, continuará en depósito, en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos ($2,000), en bonos del Banco Hipotecario, depositados para garantía del cumplimiento del contrato de 21 de julio de 1884.

De los colonos.

Art. 22.° Los colonos que establezcan la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y la de Desarrollo de la Baja California, deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos, y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5° y 6°, observando, desde que entren al país, todas las leyes de la república, y cumpliendo, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio. No se considerarán como colonos, para los efectos legales de los arts. 2° y 5°, á los peones y operarios que ocupe la empresa.

Art. 23.° De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente, en su art. 7°, los colonos que instale la compañía disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, donde

no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á las citadas colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial para la introducción de un nuevo cultivo é industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la república con destino á las colonias de que se trata.

Art. 24° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la república sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes mexicanas.

Exenciones y derechos de la empresa.

Art. 25° La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la del Desarrollo de la Baja California, la compañía ó compañías que organicen y sus sucesores legales, gozarán, por el término de diez años, contados desde la fecha del presente contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del art. 25° de la ley de 15 de diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones, excepto las del Timbre, á los capitales destinados por la empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con exclusión de los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que, por cuenta de la misma compañía, conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la república.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente contrato.

Art. 26° Queda á cargo de la compañía el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse; pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionadas, disfrutando de las rebajas estipuladas con las compañías que hayan establecido unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, dicha empresa solicitará, en cada caso, las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 27°. Se autoriza á la compañía concesionaria para constituir hipotecas sobre los terrenos que se mencionan en el art. 1.° del presente contrato, y para que pueda emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones. El derecho de constituir hipotecas, concedido en este artículo, no modifica la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión en el caso del segundo inciso del art. 17° del presente contrato, según el cual se requiere su consentimiento previo, como condición para traspasar dicho contrato.

Disposiciones generales.

Art. 28.° Las introducciones á que se refieren los arts. 19° y 21° de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de julio de 1889, y de la circular de 9 de junio de 1893, y no tendrá derecho á ellas la compañía, hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 29.° La Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, la del Desarrollo de la Baja California ó la compañía ó compañías que organicen y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, en lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30.° Queda especialmente convenido que la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización y la del Desarrollo de la Baja California, no tendrán, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del gobierno general subvención ó prima en dinero ó terrenos para los emigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 31.° Este contrato caducará:

I. Por no establecer los colonos en el número y plazo estipulados en los arts. 2° y 5°.

II. Por no dar á los colonos, por concesión gratuita ó venta, los lotes de terreno para labor y casa que marca el art. 9°.

III. Por considerar y presentar como colonos, para los efectos de los arts. 2° y 5° á sus operarios ó peones.

IV. Por introducir y establecer colonos de otra nacionalidad que no sean las aprobadas por el gobierno, en este contrato.

V. Por traspasar este contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del gobierno.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión, á un gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio de la empresa.

Art. 32.° En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del art. 31°, la compañía perderá el depósito y cubrirá la multa á que se refiere el art. 14°, quedando obligada al fraccionamiento y venta de que habla el mismo artículo.

Art. 33º En el caso de caducidad de que trata la fracción V del artículo 31º, además de la nulidad del acto, la compañía perderá el depósito.

Art. 34.° En el caso de caducidad señalado por la fracción VI, además de la nulidad del acto, la empresa perderá el depósito y todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 45º En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 21°, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 36.° Las obligaciones que contrae la empresa, respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la secretaría de Fomento. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 37.° Se rescinden los contratos de 21 de julio de 1884 y los de 7 de noviembre de 1889, 13 de julio de 1893, 14 de julio de 1894 y 7 de octubre de 1889 que modificaron el primero.

México, 29 de junio de 1906.—*Andrés Aldasoro.—Emilio Velasco.*—Rúbricas.

Es copia. México, 5 de julio de 1906.—*A. Aldasoro.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 1ª

Estampillas por valor de ciento nueve pesos veinte centavos..... ($ 109.20), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Julián Morineau, sobre arrendamiento de una porción de terreno nacional, ubicado en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Julián Morineau, una superficie hasta de cuatro mil hectáreas, que designará dentro de los cuatro meses de la fecha de este contrato, en una zona comprendida entre los meridianos 14°27′ y 14°52′6″ longitud Oeste de México, y entre el paralelo 31°52, y la costa del Golfo de California, en el distrito de Altar, del Estado de Sonora.

Art. 2° El objeto del arrendamiento es que el Sr. Morineau pueda explotar las sales de sosa existentes en el terreno que se le concede.

Art. 3° El plazo de arrendamiento será de diez y ocho años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4° El concesionario pagará, como precio del arrendamiento, la cantidad de noventa y un centavos ($0.91) anuales por cada hectárea de terreno, cuyo pago lo hará por adelantado en la tesorería general de la Federación, debiendo hacer el primer entero dentro de los ocho días de la fecha de este contrato.

Art. 5.° El concesionario se compromete á respetar las porciones de terreno arrendadas á los Sres. León C. Balch y José Castellot, dentro de la misma zona á que se refiere el artículo 1.° de este contrato.

Art. 6.° El concesionario se compromete á presentar á la secretaría de Fomento, dentro de los seis meses de la fecha de este contrato, el plano de la porción de terreno que designe conforme al art. 1°.

Art. 7.° El concesionario se compromete á depositar en la tesorería general de la Federación, dentro de los treinta días de la fecha de este contrato, la cantidad de tres mil pesos ($3,000) en efectivo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, así como el pago del arrendamiento.

Art. 8.° El concesionario no podrá alegar, en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad ó de retención al terreno que se le arrienda por el presente contrato, el cual deberá pasar á la posesión del gobierno federal, á la terminación del arrendamiento ó cuando se declare caduco el presente contrato.

Art. 9.° El permiso que le concede al Sr. Morineau, para explotar las sales de sosa en el terreno que se le arrienda, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de aprovechamiento, pudiendo el Ejecutivo conceder el mismo terreno para otro género de explotaciones que no sean incompatibles con la explotación de las sales.

Art. 10° El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento y siempre que el cesionario se comprometa á cumplir todas y cada una de las obligaciones que le impone este contrato.

Art. 11.° El concesionario, así como el cesionario, en su caso, serán considerados como mexicanos para los efectos de este contrato, y no tendrán más derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en los asuntos relacionados con el presente contrato, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12.° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía á que se refiere el art. 7°, dentro del plazo que en él se fija, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar á la secretaría de Fomento los planos á que se refiere el art. 6º, dentro del plazo que en el mismo se fija.

II. Por no hacer el pago de la cuota de arrendamiento.

III. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el art. 10°.